



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 28 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACIÓN DE EFECTOS DE DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **JORGE TABOADA DIAZ y BETZAIDA DUARTE**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- REQUERIR a las partes para que indiquen la existencia de hijos menores, en el caso en el que los haya.

6°.- RECONOCER al abogado **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.040.351.199 y portador de la T. P. N° 230.939 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JORGE TABOADA DIAZ y BETZAIDA DUARTE**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00439 - 00 hoy 28 de Octubre de 2022.-





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de octubre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 001 **2016** 00 **622** 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A RESOLVER

A través de memorial que precede solicita el apoderado judicial de la señor SORAYA DUMETT ZARUR se le reconozca como acreedora dentro del proceso de la referencia conforme lo ordenó el Juzgado primero civil municipal de esta ciudad mediante oficio 1580 de 22 de abril del presente año, asimismo solicita se exhorte a los partidores para que realicen el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad dentro del radicado 23 001 40 03 001 2019 00 859 00, en el que fungen las mismas partes, ya había sido comunicado mediante oficio 50222 de septiembre 30 de 2019, del que tomó nota esta judicatura y comunicó mediante oficio No. 1834 de noviembre 14 de 2019; así las cosas se ordenará oficiar al juzgado al Juzgado Civil para que informe si se trata de una nueva medida de embargo o si es la misma que nos comunicó en fecha 30 de septiembre de 2019. Aunado a ello se les requerirá para efectos que aclaren si la medida recae sobre los derechos herenciales de la señora CAROLINA RAMIRE ALJURE, atendiendo que el oficio radicado ante este despacho hace referencia al embargo y retención del crédito a favor de la precitada, lo cual no guarda coincidencia con el asunto que se dirime en esta sede judicial en el que la plurimencionada actúa como heredera reconocida.

Debe precisarse en torno al reconocimiento de acreedora solicitada por la señora SORAYA DUMETT ZARUR, que no corresponde a la realidad la afirmación realizada en torno a que el Juzgado Civil antes mencionado ordenó reconocerla como acreedora de la presente causa, pues lo que comunicó fue una medida cautelar que no pesa sobre la sucesión del finado ALFREDO RAMIREZ JULIO, sino en torno a unos derechos específicos de la heredera reconocida, por lo que no se accederá al reconocimiento pedido. Huelga memorar en este punto que no es dable confundir los acreedores del causante con los de sus herederos, últimos estos que solo bajo el precepto del canon 493 del C.G.P hay lugar a reconocer, así:

"Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la

asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio." (subraya y negrilla)

El presupuesto de la repudiación del heredero deudor no se satisface en el asunto, por lo que directamente no podrá intervenir la pretensora, sin perjuicio de la acción que tiene para perseguir los derechos herenciales que tendría su deudora a través del embargo estos.

Con relación a la solicitud de exhortar a los partidores para que realicen la partición tal como se ordenó en providencia de fecha 13 de julio del presente año, se observa que así se realizó en fecha 14 de julio del presente año, no obstante lo anterior, se ordenará nuevamente requerir a los partidores para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia realicen el trabajo de partición dentro del presente proceso, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que nos informen:

- Si la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo singular de SORAYA DEL CARMEN DUMETT ZARUR contra CAROLINA RAMIREZ ALJURE y comunicada mediante oficio de fecha 1580 de 22 de abril de 2022, es la misma decretada dentro del radicado 23 001 40 03 005 2019 00 859 00, que nos habían comunicado mediante oficio 50222 de septiembre 30 de 2019.
- Aclaren si la medida decretada recae sobre los derechos herenciales de la señora CAROLINA RAMIRE ALJURE, atendiendo que el oficio radicado ante este despacho hace referencia al embargo y retención del crédito a favor de la precitada, lo cual no guarda coincidencia con el asunto que se dirime en esta sede judicial en el que la plurimencionada actúa como heredera reconocida.

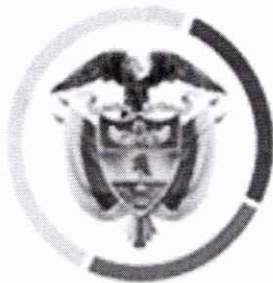
2º.- DENEGAR el reconocimiento solicitado por la señora SORAYA DUMETT ZARUR, conforme las razones expuestas.

3º.- REQUERIR a los partidores para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia realicen el trabajo de partición dentro del presente proceso, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de octubre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso SUCESION- PARTICION ADICIONAL rad. 23 001 31 10 001 **2020 00 062 00**, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede la apoderada de la señora KAREN PATRICIA PEREZ GONZALEZ, solicita se fije una fecha más próxima para la realización de la audiencia, toda vez, que el 18 de noviembre tiene compromisos académicos por estudios de maestría aunado a que se encuentra en estado de gravidez con fecha probable de parto el día 15 de noviembre de 2022.

Por su parte, el apoderado de la demandante, solicita se oficie a la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, para que dentro de 15 días hábiles que es el término establecido por esa entidad proceda a realizar la corrección solicitada por la señora CLAUDIA MILENA MONTIEL PEÑATA, radicada bajo el No. 2022-140-3-867 de 14 de octubre de 2022, esto es corregir las anotaciones 3,4,5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-92196.

CONSIDERACIONES

Revisado el programador de las audiencias que se lleva en este despacho, se observa que no es procedente señalar una fecha más próxima para la celebración de la audiencia tal como lo solicita la memorialista, toda vez, que se encuentran fijadas el monto máximo de audiencias diarias desde la fecha hasta el mes de marzo de 2023. En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado; aunado a lo anterior, ha advertir la judicatura que cuenta la apoderada conforme poder otorgado con la facultad de sustituir el mandato.

Con relación a la solicitud del apoderado de la demandante de oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos para que proceda a corregir lo solicitado por la señora CLAUDIA MILENA MONTIEL PEÑATA el da 14 de octubre de 2022, esto es corregir las anotaciones 3,4,5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-92196, tenemos que lo solicitado no es procedente, toda vez, que extralimita las competencias que tiene el despacho frente a la instrucción de la causa objeto de estudio; en consecuencia se denegará lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1°. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de señalar una fecha más próxima para realizar la audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. ABSTENERSE de Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, para los fines solicitados por el memorialista, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de octubre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 238 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandada solicita se suspenda la entrega de los depósitos judiciales que lleguen por concepto de alimentos descontados al demandado, alegando que los menores se encuentran conviviendo con su padre quien está a cargo de la manutención, educación, recreación, servicios médicos y todos los gastos que requieren los menores.

En igual sentido se pronuncia la defensora de familia que representa los intereses de los niños en el presente asunto, solicitando la suspensión de la entrega de los depósitos judiciales a la demandante, toda vez que los menores se encuentran bajo el cuidado personal del demandado, por lo que pide suspenda la entrega hasta la fecha de la audiencia, por estar vulnerándose el derecho a los menores de edad aunado a que la madre de los mismos no vive en Montería y no otorga recursos para el sostenimiento y educación estos. Por ser procedente lo solicitado se accederá.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER la entrega de los títulos judiciales por concepto de alimentos provisionales a la señora ANA MARCELA POLO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.931.374. por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, octubre 28 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con lo exigido por la Ley, toda vez que se formula una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan alimentos, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y levantamiento a afectación de vivienda familiar, y se trata de un proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho; a su vez, en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por la razón anterior de acuerdo con el artículo 90 núm. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE LUIS GONZALEZ ROMERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **DIÓGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO** identificado con la C. C. N° 6.887.283 y portador de la T. P. N° 320.196 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOSE LUIS GONZALEZ ROMERO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00430 - 00 hoy 28 de octubre de 2022.-

E.C.L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JHAN CARLOS ALVAREZ ROMERO C.C. 1.067.938.414
CAUSANTE	AURELIANO SEGUNDO ALVAREZ PEREZ
RADICADO	230013311000320220043200

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que junto con el libelo demandatorio no se aportan los anexos obligatorios establecidos en los numerales 6º y 8º del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es:

“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.

(...)

“8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

Adicionalmente, se requiere al apoderado para que aclare si respecto el bien inmueble identificado con referencia catastral 01-04-00-00-0418-0002-5-00-00-1120 presentado en el acápite de “BIENES”, se relaciona la posesión o la propiedad.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado para que aclare si respecto el bien inmueble identificado con número catastrar 01-04-00-00-0418-0002-5-00-00-1120 presentado en el acápite de “BIENES”, se relaciona la posesión o la propiedad.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ**, identificado con Tarjeta Profesional No. 267.941 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, 28 de octubre de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DORALBA DE JESUS CARDONA MORALES**, en contra de la menor de edad **DANNA SOFIA MUÑOZ CARDONA**, en su calidad de heredero determinado, y contra los herederos indeterminados del finado **CESAR FREDY MUÑOZ MUÑOZ**.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la menor de edad **DANNA SOFIA MUÑOZ CARDONA** representada por curador ad-litem, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **CESAR FREDY MUÑOZ MUÑOZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

7°.- En aplicación a lo dispuesto en el Art. 55 del Código General del Proceso, de Oficio, designar a la abogada **NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO**, identificada con la C. C. N°

34.981.295, quien se ubica en la calle 32 No. 15B-85 del Barrio El Edén de Montería, con número celular 3107343849 y correo electrónico nellyrocioneegretecor@hotmail.com; como Curadora Especial de la menor de edad **DANNA SOFIA MUÑOZ CARDONA**, por cuanto su madre única representante legal la demanda en este asunto por lo que se presentaría un conflicto de intereses. Comuníquese su designación y notifíquesele el presente auto de conformidad con el inciso final del Art. 55 del Código General del Proceso.

7°.- RECONOCER a la abogada **MIJAIL MIRANDA VILLAR**, identificada con la C. C. N.º 1.067.863.910 y portadora de la T. P. N.º 194.460 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **DORALBA DE JESUS CARDONA MORALES**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00436 - 00, hoy 28 de octubre de 2022.-